



REALIZA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR PRODUCTOS DEL MAR VENTISQUERO S.A. E INCORPORA ANTECEDENTES QUE INDICA

RES. EX. N° 3/ROL D-049-2019

SANTIAGO, 30 JUL 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80° de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; y en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante e indistintamente, "Reglamento PDC" o "D.S. N° 30/2012"), definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo

normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, con fecha 29 de mayo de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo Rol D-049-2019, con la formulación de cargos en contra de la empresa Productos del Mar Ventisquero S.A., Rol Único Tributario N° 96.545.040-8, en relación a la unidad fiscalizable denominada “Piscicultura Cocule”, emplazada en un predio de 4,5 hectáreas en la Región de Los Ríos, Provincia del Ranco, dentro del límite comunal de Río Bueno, en el sector Fundo Doña Gema.

7. Dicha formulación de cargos fue notificada por carta certificada en el domicilio del titular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 05 de junio de 2019, según consta en el registro de Correos de Chile, Código de Seguimiento N° 1180847604827.

8. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA y tal como indica el Resuelvo IV de la Resolución Exenta N°1/Rol D-049-2019, el presunto infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos contados desde la notificación de la formulación de cargos.

9. Que, con fecha 07 de junio de 2019, don Pablo Mazo Traversi, representante legal de Productos del Mar Ventisquero S.A., solicitó ampliación de plazo para la presentación del programa de cumplimiento y para los descargos, por el máximo que en derecho sea posible. De igual modo, con misma fecha, el representante legal solicitó vía correo electrónico, dirigido a la Fiscal Instructora del caso, una reunión de asistencia, con el fin de obtener orientación en la presentación de una propuesta de programa de cumplimiento.

10. La reunión antes mencionada, fue llevada a cabo con fecha 12 de junio de 2019, en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), ubicadas en Teatinos #280, piso 9, tal como consta en la respectiva Acta de registro de asistencia de la reunión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3, literal u) de la LO-SMA.

11. Por otro lado, la solicitud de ampliación de plazo, fue resuelta con fecha 18 de junio de 2019, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-049-2019, otorgando 5 días hábiles más para la presentación del Programa de Cumplimiento y 7 días hábiles extra para la presentación de descargos.

12. Que, estando dentro de plazo, con fecha de 26 de junio de 2019, Productos del Mar Ventisquero S.A., presentó una propuesta de programa de cumplimiento, proponiendo acciones para volver al cumplimiento de las infracciones imputadas y de los efectos que se pudieron haber generado con ocasión de las mismas. A dicha propuesta, acompañó una serie de documentos a saber: (i) Anexo 1.1: Propuesta técnica, Control de erosión acopio de tierra Proyecto Piscicultura Cocule, Río Bueno; (ii) Anexo 1.2: Propuesta Económica Control de erosión acoplo de tierra Proyecto Piscicultura Cocule, Río Bueno; (iii) Anexo 2.1: Registro de asistencia. Charla acciones correctivas fiscalización Proyecto; (iv) Piscicultura Cocule. Medidas ambientales a implementar transporte de carga; (v) Anexo 2.2: *Check-List* Compromisos Ambientales; (vi) Anexo 3.1: Registro fotográfico. Perforación calicata abierta; (vii) Anexo 3.2: Registro fotográfico. Perforación calicata cerrada; (viii) Anexo 3.3: Derecho de aprovechamiento de agua constituido a favor de Sociedad Agrícola Santa Gemma Limitada N°1. Contiene: (a) Resolución D.G.A. N° 178, de fecha 30 de noviembre de 2016. Constituye derecho de aprovechamiento de uso consuntivo, de aguas superficiales y corrientes a favor de la Sociedad Agrícola Santa Gemma Limitada; (b) Copia de escritura pública de constitución de derecho de aprovechamiento de uso consuntivo, de aguas superficiales y corrientes a favor de la Sociedad Agrícola Santa Gemma Limitada, otorgada en la Notaria Pública de doña Carmen Podlech Michaud, en fecha 1 de febrero de 2017; (c) Copia de inscripción conservatoria del derecho de aprovechamiento de uso consuntivo, de aguas superficiales y corrientes a favor de la Sociedad Agrícola Santa Gemma Limitada constituido mediante Resolución D.G.A. N° 178, de fecha 30 de noviembre 2016, a fojas 23, número 18 del Registro de Propiedad de Aguas del año 2017, del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno; (ix) Anexo 3.4: Derecho de aprovechamiento de agua constituido a favor de Sociedad Agrícola. Santa Gemma Limitada N°2. Contiene: (a) Ordinario N° 0151 de fecha 5 de enero de 2009 de la DGA de la Región de Los Ríos, mediante la cual se solicita remitir fondos para visitas a terreno, en el marco de la solicitud de

Sociedad Agrícola Santa Gemma Limitada de constitución de derecho de aprovechamiento de agua; (b) Resolución D.G.A. N° 178, de fecha 13 de octubre de 2009. Constituye derecho de aprovechamiento de uso consuntivo, de aguas superficiales y corrientes a favor de la Sociedad Agrícola Santa Gemma Limitada; (c) Copia de escritura pública de constitución de derecho de aprovechamiento de uso consuntivo, de aguas superficiales y corrientes a favor de la Sociedad Agrícola Santa Gemma Limitada, otorgada en la Notaría Pública de doña Carmen Podlech Michaud, en fecha 29 de abril de 2010; (d) Copia de inscripción conservatoria del derecho de aprovechamiento de uso consuntivo, de aguas superficiales y corrientes a favor de la Sociedad Agrícola Santa Gemma Limitada, constituido mediante Resolución D.G.A. N° 178, de fecha 13 de octubre 2010, a fojas 41 vta., número 33 del Registro de Propiedad de Aguas del año 2010, del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno; (x) Anexo 3.5: Factura electrónica N°1531 emitida por Sociedad Agrícola Santa Gemma Limitada a Constructora Itinex Ltda., por adquisición de agua para humectación de caminos en faena; (xi) Anexo 4.1: Informe Reporte Charla Inducción Proyecto Piscicultura Cocule, elaborado por la arqueóloga Doina Munita. Marzo 2019.

13. Que los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S) a través de Memorandum D.S.C. N° 247, de 11 de julio de 2019, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de que éste evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

14. Que, se considera que Productos del Mar Ventisquero S.A. presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento.

15. No obstante lo anterior, es de recordar, lo dispuesto en el D.S. N° 30/2012, que señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

16. Que del análisis del programa propuesto por Productos del Mar Ventisquero S.A., se han detectado ciertas deficiencias en la presentación, que no lograrían satisfacer a cabalidad los requisitos propios de todo programa, por lo que previo a resolver, y con el fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

17. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante, “la Res. Ex. N°

166/2018”), se realizarán observaciones en el sentido de ajustar la acción relacionada con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO, el Programa de Cumplimiento de fecha 26 de junio de 2019, de Productos de Mar Ventisquero S.A., así como también sus anexos, los que fueron detallados en el considerando 12 de la presente resolución.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Productos del Mar Ventisquero S.A.:

A. OBSERVACIONES GENERALES

1. En lo que respecta a lo indicado para la descripción de los efectos negativos generados por cada una de las infracciones, se advierte que la descripción otorgada en las Acciones propuestas, no permite dilucidar con claridad en qué casos ocurrieron y en qué casos no se contempla su procedencia, con excepción de lo propuesto para la infracción N° 4. Luego, ello implica que las acciones propuestas en algunos casos pueden estar incompletas o no se hayan identificado claramente cuál o cuáles acciones se encuentran destinadas a eliminar, reducir o contener los efectos negativos generados con ocasión de las infracciones.

2. En lo que respecta a las metas de cada uno de los hechos constitutivos de infracción, esta Superintendencia advierte que el titular no ha indicado en el contenido y descripción de las mismas, lo referente al cumplimiento de la normativa infringida, debiendo proceder a corregir esta situación. Es de recordar que la Guía de Programas de Cumplimiento del año 2018, señala “[l]as metas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. A partir de las metas definidas, debe proponerse un plan de acciones a ejecutar para cumplirlas, pudiendo ser necesaria la ejecución de una o más acciones para una determinada meta. A su vez, cada acción del plan de acciones, puede encontrarse asociada al logro de más de una meta”.

3. En relación a los plazos de ejecución propuestos en general para casi todas las Acciones, esta Superintendencia advierte que la forma en que se han planteado no se encuentra ajustado a lo indicado en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso”, ni tampoco en la Guía de Programas de Cumplimiento del año 2018, debiendo proceder a su corrección. En particular, la Guía de Programas de Cumplimiento indica que “[c]ada acción debe considerar un único plazo de ejecución, con inicio y término claramente definido, de forma independiente a otras acciones o actividades. Esto implica: ✓ El plazo de ejecución de una acción no debe definirse en función de la ejecución de otras acciones del PDC, aunque sus plazos estén relacionados. Por ejemplo, si la acción tiene un plazo de ejecución de 2 meses desde su inicio, pero se iniciará al momento del término de otra acción con un plazo de ejecución de 3 meses desde la notificación de aprobación del PDC, entonces el plazo de ejecución a considerar será: inicio a los 3 meses a partir de la notificación de aprobación del PDC y término a los 5 meses a partir de esta misma notificación. La dependencia del inicio de una acción respecto del término de otra, debe encontrarse especificada en la descripción de

la forma de ejecución de la acción. Por ejemplo: El tiempo de ejecución de esta acción es de 2 meses desde su inicio, el cual se encuentra supeditado al término de la acción N°1. ✓ El plazo de ejecución de una acción no debe explicitar los plazos de las actividades que la conforman, sino que sólo el plazo total de la acción, especificando inicio y término. Estas actividades y sus correspondientes plazos de ejecución deben encontrarse en la descripción de la forma en que la acción será implementada”.

4. En lo que se refiere a los indicadores de cumplimiento, es de recordar que, éstos deben dar cuenta del avance o cumplimiento de las acciones, según corresponda. Estos buscan valorar, ponderar o cuantificar el avance en la ejecución de las acciones comprometidas, así como también para determinar el cumplimiento de las acciones definidas, por tanto la propuesta de los indicadores de cumplimiento, con excepción de la actual Acción N° 6 y la actual Acción N° 9, deben ser reformulados, en términos a lograr el objetivo antes descrito, toda vez que en la actualidad están redactados de manera meramente descriptiva y no tienen relación directa con el cumplimiento ambiental o con la eliminación, reducción o contención de los efectos eventualmente generados con la comisión de las infracciones.

5. En lo que se refiere a los medios de prueba que respaldan las acciones, o bien la determinación o descarte de efectos que serán acompañados en los futuros Reportes de Avance, el titular deberá estarse a las especificaciones contenidas en el Anexo N° 3, de la Guía de Programa de Cumplimiento del año 2018, debiendo subsanar algunos aspectos, que serán detallados en el acápite siguiente.

6. En lo que se refiere al Reporte Final, esta Superintendencia ha advertido que en general para las Acciones propuestas, el titular no ha mencionado que en este reporte se incorporará y analizará de forma integrada los antecedentes de los respectivos reportes de avance. Al respecto es de señalar que no debe remitirse nuevamente en el reporte final los antecedentes contenidos en los reportes de avance, pero sí hacer mención a ellos, junto con la remisión, según corresponda, de los antecedentes que justifiquen los costos en los que efectivamente incurrió el titular.

7. A efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166, el PDC deberá considerar la siguiente observación asociada a la Acción N° 6. En **plazo de ejecución**, se consignará que será “durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento”, y en **indicadores de cumplimiento**, se señalará que corresponderán a “Presentación del PDC y sus reportes asociados al presente Programa a través del SPDC”.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

8. Para efectos de orden, se ha decidido realizar observaciones a cada infracción y sus respectivas acciones por separado, las que deben complementarse con las ya realizadas.

8.1. EN LO QUE RESPECTA A LA INFRACCIÓN N° 1

a) En lo que se refiere el ítem “**Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**”, tal como se indicó en el ítem de Observaciones Generales, la redacción propuesta no es del todo ilustrativa, pues en dicho ítem, el proponente debe considerar qué efectos concretos o

probables se pueden haber generado con ocasión de la infracción y/o bien, indicar que éstos no se produjeron, para lo cual deberá presentar medios de prueba que así lo determinen, mas no puede un mismo efecto coexistir en ambas realidades, toda vez que para el caso de producirse, se deben proponer acciones concretas que permitan eliminar, reducir o contener los efectos negativos ocasionados. Por otro lado, el titular deberá considerar complementar el análisis en relación a otros factores, tales como la emisión de material particulado por la construcción de la obra.

b) Luego, en el ítem ***“Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos”***, a modo general es de indicar que en este apartado, la empresa debe señalar específicamente qué acciones son las que se harán cargo de eliminar, reducir o contener los efectos negativos identificados previamente, por lo que no es un ítem meramente descriptivo, debiendo proceder a su completa corrección. A mayor abundamiento, con respecto al contenido de la propuesta de Productos del Mar Ventisquero S.A., se advierte que señaló que el material acumulado está cubierto en gran parte de su superficie por vegetación, que creció de forma natural, la que disminuiría el potencial de ocurrencia de un desplazamiento de tierra en caso de una crecida excepcional del río. Respecto de esta declaración, se estima que la vegetación que ha crecido no tendría por sí sola la capacidad de evitar el desplazamiento del material acumulado, más allá de contribuir en disminuir el arrastre superficial en caso de lluvias o evitar la emisión de material particulado producto de la erosión eólica. En razón de lo anterior la empresa al momento de reformular este ítem, debe eliminar dicha declaración, del acápite o en caso que corresponda, incorporarla en razón del complemento del análisis de efectos solicitado.

c) En lo que respecta a la ***“Meta”***, falta agregar el cumplimiento de la normativa infringida, en este caso, debiese ser lo plasmado en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-049-2019, en armonía con lo señalado en el considerando 6.5 de la RCA N° 26/2014.

d) Precisamente en línea con lo anterior, a juicio de esta Superintendencia y considerando que su RCA N° 26/2014 contempla esta alternativa, falta agregar una acción asociada al reforzamiento del pretil natural del Río Bueno.

e) En el Anexo denominado ***“Propuesta Técnica, Control de erosión acopio de tierra Proyecto Piscicultura Cocule, Río Bueno”***, se informa que pueden tener problemas en los tiempos de ejecución por condiciones climáticas, por lo que el titular, además de contemplar la observación general ya realizada en lo que respecta a ***“Plazos de Ejecución”***, debe contemplar esta variable al momento de proponer los nuevos plazos.

8.1.1. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 1 – CONSTRUCCIÓN DE UN TABIQUE DE CONTENCIÓN

a) En lo que respecta al ***“Indicador de Cumplimiento”*** de la Acción N° 1 y en concordancia con lo ya señalado en las Observaciones Generales, se sugiere modificar la redacción en el siguiente sentido ***“Barrera física o tabique en la base del talud construida”***.

b) Por su parte, en lo que se refiere a los ***“Reportes de Avance”***, falta incorporar que las fotografías deben ser fechadas y la georreferencia será en coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 18. A su vez, debe incorporar un informe de la empresa

ejecutora que dé cuenta de su ejecución, y cumplimiento de las condiciones establecidas en la forma de implementación.

c) Finalmente, en relación a este ítem, a juicio de esta Superintendencia, falta agregar acciones de seguimiento que den cuenta de evaluación periódica de la estabilización de las obras a realizar, incluyendo registro y medidas de reparación en caso que corresponda.

8.1.2. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 2 – REPERFILAMIENTO DEL ACOPIO DE MATERIAL

a) En lo que respecta a la **“Forma de implementación”**, el titular debe complementar la propuesta, indicando la superficie en que será depositado el material dado el reperfilamiento. Para lo anterior, deberá considerar lo señalado en la Respuesta de la Adenda 3, relacionada con el PAS N° 106, así como lo señalado en el considerando 6.5 de la RCA N° 26/2014. Además se debe especificar la pendiente del talud del material que se espera lograr.

A su vez, en relación a la Acción propuesta, el titular deberá acreditar con medios de verificación idóneos, que el reperfilamiento y depósito de una porción del material de escarpe en el suelo de la zona buffer, no implicarán afectación de la vegetación que precisamente la RCA busca proteger.

b) En lo que respecta al **“Indicador de Cumplimiento”**, en concordancia con lo ya señalado en las observaciones generales, se sugiere al titular replantear su propuesta, incorporando la altura que se espera obtener, así como las consideraciones solicitadas respecto de la forma de implementación de la acción.

c) Finalmente, en lo que se refiere a **“Reportes de Avance”**, además de las observaciones generales ya realizadas, debe incorporar medios de verificación idóneos que den cuenta del reperfilamiento realizado, tales como levantamiento topográfico u otros.

8.1.3. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 3 –SIEMBRA DE VEGETACIÓN PARA CONTROL DE EROSIÓN

a) En lo que respecta al **“Indicador de Cumplimiento”**, en concordancia con lo ya señalado en las Observaciones Generales, se sugiere al titular replantear su propuesta, contemplado la ejecución de la siembra en la totalidad de la superficie considerada.

b) En lo que se refiere a **“Reportes de Avance”**, además de las observaciones generales ya realizadas, el titular debe incorporar medios de verificación idóneos de la empresa que llevará a cabo la siembra, dando cuenta de su ejecución, y condiciones establecidas en la forma de implementación.

c) En relación a este ítem, a juicio de esta Superintendencia, el titular debe incorporar una Acción adicional, que dé cuenta de la verificación

del éxito de la siembra, así como su re-aplicación en caso que en primera instancia no se logre el objetivo.

8.1.4. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 4 –PROTECCIÓN DE SUELO

DEL TALUD

a) En lo que se refiere al **“Indicador de Cumplimiento”**, además de lo indicado en las Observaciones Generales, se sugiere al titular, que incorpore en su propuesta, la instalación de la geomanta en la totalidad de la superficie del talud considerada.

b) En lo que respecta a los **“Reportes de Avance”**, e titular deberá incorporar un informe de la empresa que llevará a cabo la Acción, dando cuenta de la ejecución y condiciones establecidas en la forma de implementación.

8.1.5. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 5 –FORESTACIÓN DEL ÁREA

a) En lo que se refiere al **“Plazo de ejecución”** de la presente Acción, el titular deberá considerar, además de lo ya indicado en las Observaciones Generales, que en el Anexo que sustenta la propuesta, se indica que en primer lugar, se van a retirar cables y postes, lo que podría tener incidencia en el plazo de ejecución propuesto de la Acción. Esta observación se formula, pues con los antecedentes presentados, no queda suficientemente claro si dicha actividad ya se encuentra ejecutada o no y si ello hace variar los tiempos contemplados en el Programa de Cumplimiento.

b) En lo que se refiere al **“Indicador de Cumplimiento”**, además de lo señalado en las Observaciones Generales, se sugiere al titular, que incorpore en su propuesta, la ejecución de la plantación en la totalidad de la superficie del talud considerada y en la densidad comprometida.

c) En lo que respecta a los **“Reportes de Avance”**, además de contemplar las Observaciones Generales, deberá incorporar medios de verificación idóneos, que den cuenta de la adquisición de las especies a utilizar y su número.

d) En relación a la materia de la Acción N° 5, a juicio de esta Superintendencia, el titular debiese incorporar una nueva acción que dé cuenta del seguimiento del porcentaje de prendimiento esperado, así como también acciones de replantación para el caso que sea necesario. Al momento de plantear esta Acción, el titular deberá contemplar tiempos suficientes para acreditar su cumplimiento, considerando que no son acciones que puedan ejecutarse en cualquier época del año.

8.2. EN LO QUE RESPECTA A LA INFRACCIÓN N° 2

a) En lo que respecta a la **“Meta”**, tal como fue indicado en las Observaciones Generales, falta agregar el cumplimiento de la normativa infringida en este acápite. A su vez, se advierte que el titular incorporó en su propuesta, la siguiente oración: *“[i]mplementación de riegos más frecuentes a efecto de reducir las emisiones que se generen durante lo que reste de la etapa de construcción del proyecto”*, sin embargo no se comprende el fin de poner esta frase, debiendo ser eliminada o aclarar el objetivo que esta persigue.

b) No obstante lo indicado en las Observaciones Generales, se desprende del texto contenido en el apartado de **“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”** y en el de **“Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados”**, que el titular reconoce efectos asociados a la Infracción, sin embargo, analizadas las Acciones propuestas, no se observa que éstas estén destinadas directamente a eliminar, reducir y/o contener efectos, por lo que existe una inconsistencia en el Programa de Cumplimiento del titular, debiendo ser subsanada.

8.2.1. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 7 –CONCIENTIZACIÓN DE OBLIGACIONES AMBIENTALES

a) En lo que respecta a la **“Forma de implementación”**, en caso que el *check list* señalado, continúe su aplicación durante toda la etapa de construcción, ésta debe ser considerada una acción en ejecución; o en su defecto se recomienda separar esta acción en dos acciones distintas, una ejecutada y otra en ejecución. Asimismo, en relación con dicho *check list*, se deberá especificar la periodicidad de aplicación del mismo, lo que deberá ser considerado en el indicador de cumplimiento de la Acción.

8.2.2. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 8 –CAPACITACIÓN DEL PERSONAL

a) En relación al **“Indicador de Cumplimiento”**, además de considerar lo ya señalado en las Observaciones Generales, se sugiere al titular replantear el contenido propuesto, incorporando la ejecución de las capacitaciones en los plazos y a todo el personal comprometido.

8.2.3. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 10 –REGISTROS DE VEHÍCULOS DE CARGA

a) En relación al **“Indicador de Cumplimiento”**, además de considerar lo ya señalado en las Observaciones Generales, se sugiere al titular replantear el contenido propuesto, incorporando la aplicación del registro en la totalidad de los camiones que salen de la obra.

b) En lo que se refiere a los **“Reportes de Avance”**, el titular deberá incorporar la remisión de los registros que dan cuenta de su aplicación, los que deben

considerar, en caso de ser factible, el cotejo entre medios de verificación tales como guías de despacho, y el mencionado registro.

8.2.4. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 11 –FRECUENCIA DE HUMECTACIÓN DE CAMIONES

a) En relación al *“Indicador de Cumplimiento”*, además de considerar lo ya señalado en las Observaciones Generales, se sugiere al titular replantear el contenido propuesto, con el fin de dar cuenta de la aplicación de humectación de caminos.

b) En lo que se refiere a los *“Reportes de Avance”*, el titular deberá incorporar la remisión de los registros que dan cuenta de su aplicación, los que deben considerar, en caso de ser factible, el cotejo entre los días de aplicación y la presencia/ausencia de lluvias en el sector.

8.3. EN LO QUE RESPECTA A LA INFRACCIÓN N° 3

a) En lo que respecta a la *“Meta”*, tal como fue indicado en las Observaciones Generales, falta agregar el cumplimiento de la normativa infringida, relativa al abastecimiento de agua autorizado para el proyecto.

8.3.1. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 13 –AUTORIZACIÓN DE EXTRACCIÓN DE AGUA

a) En lo que respecta a la *“Descripción de la Acción”*, se solicita modificar la redacción de la misma, indicando claramente que corresponde a la compra de agua para las actividades de construcción, a un particular que posee derechos de agua consuntivos legalmente constituidos.

b) En lo referido a la *“Forma de Implementación”*, se solicita modificar lo señalado, indicando que corresponde a la compra de aguas a un tercero que cuenta con derechos consuntivos legalmente constituidos, más que a un acuerdo. Lo anterior pues, éste no se ha adjuntado dentro de los antecedentes presentados. En caso de contar con dicho acuerdo, se debe presentar dentro de los antecedentes de la acción.

c) En razón de los literales a) y b) precedentes, deberá modificar el indicador de cumplimiento de la acción.

d) En el *“Reporte Inicial”*, deberá adjuntar el convenio en caso que se cuente con el mismo.

8.3.2. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 14 –ABASTECIMIENTO DE AGUA

a) En lo que respecta a la *“Descripción de la Acción”*, se solicita modificar la redacción de la misma, indicando claramente que corresponde a la compra de agua desde punto de captación de tercero autorizado.

b) En relación al **“Indicador de Cumplimiento”** y considerando la observación precedente, se debe modificar la propuesta, en el sentido de indicar que se abastecerá de agua, a través de la compra de derechos consuntivos legalmente constituidos, de un tercero.

8.4. EN LO QUE RESPECTA A LA INFRACCIÓN N° 4

a) En lo que se refiere el ítem **“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”**, si bien están correctamente descritos, los anexos son deficientes para acreditar el objetivo que se persigue, por lo que se requiere mayor soporte bibliográfico, presentación de los currículums de quienes realizaron el *Power Point* adjunto, y toda otra información que permita robustecer este medio de verificación.

b) En lo que respecta a la **“Meta”**, falta agregar el cumplimiento de la normativa infringida, en relación con la ejecución de las charlas de arqueología en la etapa de construcción.

c) En lo que respecta al **“Indicador de Cumplimiento”**, para dar cuenta de lo propuesto, se deberá entregar en el **“Reporte Inicial”**, información que dé cuenta de la nómina de trabajadores contratados en la obra que se encontraban presente el día de la ejecución de la charla, tales como planillas de asistencia, entre otras.

8.4.1. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N 16 – IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN

a) En lo que se refiere a la presente Acción, ésta se estimaría suficiente si el titular justificara mejor la no generación de efectos. A su vez, en la **“Descripción de la Acción”**, debe complementar la propuesta indicando expresamente, que corresponde a un programa relacionado con materias de arqueología.

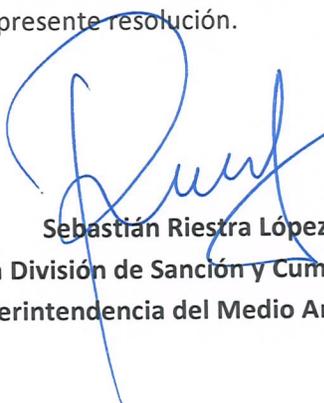
b) En lo que respecta al **“Indicador de Cumplimiento”**, además de contemplar lo señalado en las Observaciones Generales”, se sugiere complementar señalando que se considerará la ejecución de las capacitaciones en los plazos comprometidos y a todo el personal que sea necesario.

III. **SEÑALAR** que Productos del Mar Ventisquero S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el resuelvo precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

IV. **TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en

vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto segundo del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a todos los interesados del procedimiento sancionatorio de la presente resolución.


Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente




CME/ARS

Carta Certificada:

- Felipe Arévalo Cordero y Juan José Eyzaguirre Lira, ambos domiciliados en Avenida El Golf #40, piso 20, Las Condes, Región Metropolitana.
- Concejales Sr. Nelson Santibáñez, Sr. Javier Rosas y Sra. Norma Baldovino, todos domiciliados en calle Comercio #603, comuna de Río Bueno, Región de Los Ríos.
- Concejales Sres. Felipe Canales; y Andrés Reinoso, ambos domiciliados en calle Arturo Prat 680, de la comuna de La Unión, Región de Los Ríos.

C.C.:

- Eduardo Rodríguez Sepúlveda, Jefe de la Oficina Regional de Los Ríos de la SMA, domiciliado en Yervas Buenas #170, Valdivia, Región de Los Ríos.
- Honorable Diputado Patricio Rosas, domiciliado en Avenida Pedro Montt S/N, comuna de Valparaíso.
- Honorable Senador Alfonso de Urresti, domiciliado en Avenida Pedro Montt S/N, comuna de Valparaíso.

Rol: D-049-2019

